



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 028 - 2020/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 DIC. 2020

VISTOS:

La solicitud de Registro N°2190 presentada por don José Hernán Chunga Chapilliquen en calidad de ex trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el pago de la canasta de alimentos conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N°007-2020-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de febrero de 2018, periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1999 al 13 de marzo de 2013, la suma de S/1,000.00 Mensuales, informe N°020-2020/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 14.09.2020 y el Informe Legal 35-2020-GRP-DRTPE-AL de fecha 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO :

Primero: Que, don José Hernán Chunga Chapilliquen, solicita en calidad de ex trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el pago de la canasta de alimentos conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N°007-2020-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de febrero de 2018, periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1999 al 13 de marzo de 2013, la suma de S/1,000.00 Mensuales.

Segundo: Que, la Oficina Técnica Administrativa informa que el ex servidor nombrado don José Hernán Chunga Chapilliquen, tiene acreditado el vínculo laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del periodo 01 de julio de 1981 al 18 de marzo de 2013, con un total de 31 años , 08 meses y 17 días, de servicio al Estado, según Resolución Directoral Regional N°058-2013-GRP-DRTPE-DR de fecha 02 de setiembre de 2013, se le reconoce su compensación por tiempo de servicio por tiempo de servicio.

Tercero: Que, mediante Resolución Directoral Regional N°007-2018/GRP-DRPTE-DR de fecha 20 de febrero de 2018 se emitió en merito a un mandato judicial a favor de trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo precisa la misma resolución en su parte resolutive artículo 2° resuelve : Reconoce el concepto de devengados de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999 por el monto de S/5'227.000(Cinco millones doscientos veintisiete mil y 00/100 Soles) a favor derecho que solo le es reconocido a los trabajadores demandantes y forman parte del anexo N°01 que forma parte de la Resolución.

Cuarto: La Oficina Técnica Administrativa informa que el ex servidor nombrado don José Hernán Chunga Chapilliquen, no se encuentra en la nómina de los trabajadores nombrados demandantes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Universalización de la Salud”



Quinto: Que, conforme al análisis de la Resolución Directoral Regional N°007-2018 de fecha 20 de febrero 2018, esta se emite en cumplimiento de un mandato Judicial emitido por la Primera Sala Supremo de Derecho Constitucional en el proceso judicial N°289-2012-0-2001-JR seguido por trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (precisados en el resolución) sobre Acción Contenciosa Administrativa contra: el Gobierno Regional, donde se le reconoce a los demandantes el derecho a la percepción del beneficio de la Canasta de Alimentos.

Sexto: Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:



“Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



Que, de la revisión de la Resolución Judicial que da mérito a la Resolución Administrativa antes mencionada, no se menciona como demandante al recurrente, por tanto, no se puede declarar el reconocimiento de un derecho a través de un mandato judicial para los que no formaron parte del proceso judicial, ello implicaría variar el contenido de la sentencia judicial.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019 y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Universalización de la Salud”

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Registro N°2190 presentado por José Hernán Chunga Chapilliquen, en calidad de ex trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el pago de la canasta de alimentos conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N°007-2020-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de febrero de 2018, periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1999 al 13 de marzo de 2013, la suma de S/1,000.00 Mensuales.

ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE a las parte interesada, a la OTAITI . **REGISTRESE Y PUBLIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

